

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 10 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«La Reina se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 22 de Abril último concediendo una participacion á los empleados de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, en el aumento que proporcionen á las rentas y ramos que en él se determinan.

Artículo 1.º Las rentas y ramos sobre cuyos productos tienen participacion los empleados de la Administración de la Hacienda pública son las siguientes:

- Subsidio industrial y de comercio.
- Derechos de hipotecas.
- Derechos de puertas.
- Renta de aduanas, ó sean los derechos de arancel.
- Tabacos.
- Sal.
- Papel sellado y documentos de giro.

Art. 2.º La participacion consiste en el 10 por 100 del aumento anual que los productos tuvieren sobre el tipo que por cada ramo ó renta se determine á cada provincia.

Art. 3.º El tipo será el del mayor producto que los mencionados ramos y rentas hubieren tenido, en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive, ó en su caso en el primer semestre de este año.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda designará á cada provincia el tipo correspondiente á cada ramo ó renta en vista de estados que, segun los resultados de las cuentas, formará la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Los tipos que ahora se designen quedan sujetos en general á las rectificaciones que correspondan, si en virtud de reformas fundamentales sufriesen alteraciones las bases de imposicion y las tarifas actuales de las rentas ó ramos mencionados.

Tambien quedan sujetos en particular á rectificacion los tipos de las provincias que por efecto de las obras públicas en ejecución ó de otras mejoras, fuera de la accion de los agentes de la recaudacion, adquiriesen importancia local.

Art. 6.º En los casos indicados en el artículo anterior, el gobierno determinará la forma en que deban fijarse los nuevos tipos y las fechas desde cuando hallan de regir.

Art. 7.º Del diez por ciento de la participacion corresponde: uno por ciento á los empleados de la Administración central; nueve por ciento á los de la provincial.

Art. 8.º El uno por ciento asignado á la Administración central recaerá sobre aumento que resulte, comparado, el tipo total de la renta ó ramo y la recaudacion total obtenida en todas las provincias.

El producto de dicho premio se aplicará á los empleados de las direcciones á que respectivamente pertenezca la renta ó ramo en que se hubiere obtenido el aumento.

Art. 9.º Del nueve por ciento señalado á la Administración provincial, cinco por ciento lo percibirán en cada provincia solamente los empleados encargados de la renta ó ramo que tuviere aumento, y el cuatro por ciento restante formará en cada provincia un fondo comun divisible entre los empleados de ella en todos los ramos mencionados.

Art. 10. Las clases de empleados que tienen opcion á la participacion, son:

- En la administracion central,
 - El ministro de Hacienda.
 - Los directores generales, subdirectores y gefes de negociado de las direcciones generales de contribuciones directas; de contribuciones indirectas y arbitrios; de aduanas; y de rentas estancadas, casas de moneda y minas.

- En la provincial,
 - Los Gobernadores.
 - Los administradores, inspectores y oficiales de las administraciones de Hacienda.
 - Los administradores, contadores, vistas, auxiliares de vista y alcaides de las aduanas.
 - Los administradores, inspectores y oficiales en las administraciones especiales; visitadores, tenientes visitadores, fieles ó interventores de los derechos de puertas.
 - Los administradores, contadores é inspectores de labores de las fabricas de tabacos.
 - Los administradores, oficiales inspectores, y maestros de fabrica de las de sal.

Art. 11. El Ministro de Hacienda será participe en el producto del uno por ciento procedente del aumento de todas las rentas y ramos.

Participarán respectivamente del producto del uno por ciento del aumento

- Del subsidio industrial y de comercio y de los derechos de hipotecas. } Los empleados de la direccion general de contribuciones directas.
- De los derechos de puertas. } Los de la de indirectas y arbitrios.
- De las aduanas. } Los de la de esta renta.
- De tabacos, sal y papel sellado. } Los de la de rentas estancadas, casas de moneda y minas.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias participarán con los empleados de cada renta ó ramo del producto del cinco por ciento del aumento que en particular les corresponda segun el artículo 9.º, y tambien participarán del fondo comun

que ha de constituirse, segun el mismo artículo, con los empleados de todos los ramos indicados.

Serán partícipes en el cinco por ciento del aumento del subsidio industrial y de comercio y de los derechos de hipotecas, los empleados de las administraciones de Hacienda:

De los derechos de puertas los de las mismas administraciones, donde no las hubiere especiales del ramo, y los visitadores, tenientes visitadores, fieles é interventores. En las capitales donde existan administraciones especiales serán los empleados de estas con los demas del ramo de puertas los partícipes únicos en el cinco por ciento.

De la renta de aduanas los empleados en las administraciones de la misma, y en las provincias donde no existan los de las administraciones de Hacienda.

De las rentas de tabacos, sal y papel sellado, los empleados de las administraciones de Hacienda. Tendrán tambien participacion respectivamente en el cinco por ciento del aumento de las dos primeras de estas rentas los empleados de las fábricas de tabaco y de sal, á cuyas demarcaciones pertenezcan las provincias donde el aumento resultase, pero no la tendrán al fondo comun que en ellas se forme con el producto del cuatro por ciento.

La direccion general de Rentas estancadas determinará por provincias la circunscripcion respectiva de cada una de las de tabacos y sal.

Art. 13. En el caso de ocurrir arrendamientos generales ó parciales de algunos de los ramos ó rentas de que se trata, no tendrán los empleados derecho á participar del aumento que por ello resulte á favor de la Hacienda.

Art. 14. Desde 1.º de Junio corriente principiara á contarse la participacion, y al practicar la direccion general de contabilidad la liquidacion de los rendimientos del año actual, deberá deducir del producto de cada renta ó ramo en cada provincia las cantidades que en fin del mes de Mayo último apareciesen contraidas y pendientes de recaudacion.

Art. 15. Las liquidaciones de los rendimientos la hará la citada direccion, por ramos y provincias segun la cuenta definitiva que el Gobierno haya de publicar, y demostrarán:

- 1.º El tipo asignado.
- 2.º La recaudacion obtenida real y efectivamente por el Tesoro en la duracion del ejercicio del presupuesto del año á que la liquidacion se refiera.
- 3.º Las bajas ó aumentos que hubiesen resultado.

Y 4.º Tanto por ciento que respectivamente corresponda á la administracion central y á los empleados de la provincial, distinguiendo respecto á estos la parte aplicable á los empleados del ramo y la que haya de constituir el fondo comun.

Al formarse esta liquidacion se deducirá la parte de aumento que resulte en su caso por efecto de los arrendamientos.

Art. 16. La direccion general de contabilidad remitirá al Ministerio, para su aprobacion, las liquidaciones, y el mismo las comunicará respectivamente á las direcciones de rentas y á la del Tesoro.

Las primeras darán conocimiento á sus dependencias de las provincias, y la segunda abrirá los oportunos créditos para que el pago de la participacion tenga lugar.

Art. 17. Cada direccion por lo respectivo á las rentas y ramos á su cargo practicará la liquidacion individual para la distribucion del uno por ciento que deba percibir la administracion central.

Art. 18. Luego que las oficinas de provincia conozcan los resultados de la liquidacion general por las comunicaciones de las respectivas direcciones, procederán á la de la distribucion individual.

Cada administracion practicará la liquidacion por la participacion del cinco por ciento, comprendiendo á los empleados que tengan derecho á ella, segun el artículo 12.

La liquidacion individual del fondo comun formado con el cuatro por ciento de todos los aumentos se hará en junta de jefes.

Art. 19. Para practicar las liquidaciones de la distribucion individual se plantearán dos proporciones.

Los términos de la primera serán:

- 1.º La suma de los sueldos de todos los destinos cuyos titulares tengan opcion á la participacion.
- 2.º El total importe de las utilidades de la participacion.
- 3.º El sueldo en particular de cada destino.
- 4.º La parte correspondiente al mismo en aquellas utilidades.

Los términos de la segunda proporcion serán:

- 1.º Los dias del año.
- 2.º La particion correspondiente en él á cada destino.
- 3.º Los dias que el interesado lo hubiere desempeñado.
- 4.º La parte respectiva al individuo.

Art. 20. Si despues de aplicar á cada interesado su haber en esta primera distribucion resultase algun remanente por efecto de las vacantes y de las licencias que hubiesen ocurrido en el año, se prorrateará bajo las bases indicadas entre todos los individuos que aparezcan con derecho á la participacion.

Art. 21. El tiempo que cada empleado hubiere permanecido en su destino en el año á que la participacion correspondiente y el sueldo ó sueldos que hubiere disfrutado, se justificará con una certificacion general que expedirán segun las dependencias los subdirectores, inspectores y contadores de las respectivas administraciones.

Art. 22. Los subdirectores y los administradores que por sustitucion hubieren desempeñado las plazas de los directores y de los gobernadores, tendrán por el tiempo que aquella hubiese durado la participacion asignada á estos jefes.

Art. 23. El tiempo de permanencia en un destino se regulará desde el dia de la toma de posesion al de la cesacion. Durante las licencias temporales y las traslaciones de unos destinos á otros no tendrán los empleados opcion á la participacion.

Art. 24. La distribucion individual se justificará con nóminas que firmarán los respectivos interesados ó sus apoderados ó herederos, caso de que los causantes hubiesen fallecido, y con las copias de las comunicaciones en que las direcciones generales hubiesen consignado el resultado de la liquidacion practicada por la direccion general de contabilidad.

Art. 25. En los presupuestos generales del Estado se hará mencion, á título de gasto reproductivo de la respectiva renta ó ramo, de la participacion que sobre ella se concede á los empleados.

La participacion correspondiente á cada año se imputará al ejercicio del presupuesto del mismo; y habiendo de tener efecto los pagos de la participacion despues de cerrado el respectivo presupuesto, se imputarán al capítulo de las resultas del propio presupuesto comprendido en el del ejercicio corriente.

Art. 26. Los interesados que se creyeren perjudicados en las distribuciones podran dirigir sus reclamaciones á las respectivas direcciones si el perjuicio procediese de la participacion del cinco por ciento, y á la del Tesoro si dimanase de la del fondo comun.

En el caso de que la resolucion de las mismas direcciones les diere ocasion para ello, podran recurrir tambien á este ministerio.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 7 de Julio de 1853. Eugenio Reguera.

Administracion local. Negociado 2.º

A fin de que la Direccion general de la Administracion local pueda reunir todos los datos necesarios acerca de la conveniencia de crear en todas las provincias arquitectos titulares, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno inmediatamente una nota del coste que hayan tenido en sus respectivas poblaciones

los servicios de obras públicas municipales durante los cinco años últimos desde el 1847 hasta el de 1852 inclusive, con expresión de los edificios, y demás noticias que estimen conducentes al indicado objeto y, puedan suministrarse por mi conducto á la espresada Direccion para llevar á cabo con el mayor acierto una reforma que tanto interesa al servicio público. Segovia 19 de Julio de 1853. = El Gobernador, *Eugenio Reguera*.

Al propio tiempo esta Contaduría facilitará los perceptos de dichas clases para justificar su estado de existencia. *Seccion de ramos especiales. Negociado núm. 2.º*

Al anochecer del dia 9 del corriente han sido robadas las caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, por dos hombres desconocidos, en el término de Fernancaballeros, provincia de Ciudad-Real; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura de los espresados reos y caballerías, remitiendo unos y otros, si fuesen habidos, á este Gobierno de provincia para los efectos que haya lugar. Segovia 30 de Junio de 1853. = *Eugenio Reguera*.

Señas de los ladrones.

Uno de 35 á 40 años, estatura alta, delgado, color bueno, con patilla corrida y despuñada, nariz delgada, vestido de chaqueton de paño fino, color de pasa, un boton negro en la camisa, sin sombrero y solo con un gorro hecho con pañuelo de pintas verdosas, armado con un trabuco y una pistola abocardada: monta en un caballo negro, menor de la marca, con cabezon de color de avellana.

Otro de 50 á 55 años, cerrado de barba, viste camisa de color, hechas pedazos las boca mangas, calzónes de trufa y pana, abiertos, calcetas azules y alpargatas: lleva un trabuco y pistola de las comunes, y monta un caballo castaño claro, menor de la marca, algo descubierto de los cuartos traseros, llevando unas alforjas de maleta, franciscanas.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, negro, edad 10 años, alzada 5 dedos sobre la marca, recio, bociblanco, cabeza pequeña con una P en el hocico.

Una mula del mismo pelo, algo mas claro, bozo castaño, alzada 6 cuartas y media, de buena presencia y sin hierro, edad 6 años.

Nota: Adviértese que la mula no se deja abrir la boca.

Las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen con fecha 5 del actual lo que sigue:

Autorizadas estas Direcciones por Real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el Real decreto de la misma fecha, en que se exceptúa del descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas; se releva á todas en general

del uso del papel sellado, para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas de Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La excepcion del documento fijo del 15 por 100 declarada por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º del que rige para las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año del Monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo dia.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de Julio, que son sujetos al descuento fijo expresado.

2.ª La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirá sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exencion del uso del papel sellado acordada por el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Julio, no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de 1/4 por 100 que se fija por ahora sobre los haberes liquidos de todas las clases, se hará efectivo por los Tesoreros al tiempo de pagar á los interesados.

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones, y todos los gastos por punto general que cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Julio será obligacion de las Contadurías y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los Habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de Depósitos en la Corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion espresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las Autoridades que las acordaron, del destino que deban tener y de su importe.

8.ª Los mismos Habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones á que están sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10. Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, además de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11. Las nóminas se formarán en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones; serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B. del Contador.

12. En el dia señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los preceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con sello de la oficina, que exprese el nombre del preceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pensión que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formación de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

15. Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el día señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentación de la papeleta que para ello les habilita, y después de firmar en la nómina su partida.

17. Los días destinados para hacer el pago, no excede á los diez días fijados por el art. 41 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850. Pasados éstos quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscriptos en nómina que no hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamación; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18. La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas, para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostración al pie de la nómina la partida cuyo pago no esté justificado por la firma del preceptor.

2.ª Autorizar el Contador la nómina con la toma de razón por la cantidad íntegra que represente.

3.ª Expedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.ª Expedir la Administración principal de Hacienda pública el cargamé correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí bajo su responsabilidad las demás operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligación la conservación de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer retenciones y su entrega á los acreedores; serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relación individual por clases y bastante expresiva de las retenciones preventivas á disposición de Autoridades ó Tribunales; harán su entrega en la Caja de Depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas expidan para tenerlas á disposición de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de Depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubieren recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 y demás disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al trascribirlas á V. S., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda y para que tenga cumplido efecto cuanto se previene. Segovia 14 de Julio de 1853.—Engenio Reguera.

Contaduría de Hacienda pública.

Con objeto de observar las reglas 2.ª, 13, 14 y 16 que se citan en la preinserta circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, para dar cumplimiento al Real decreto de 1.º de este mes, todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, se presentarán en la Contaduría de la misma, sita en la plazuela de Guevara, núm. 5, desde este día en adelante, á recoger las papeletas que para el cobro de sus citados haberes previenen las reglas 14 y 16 ya citadas; previas las formalidades que se espresan en las mismas.

Al propio tiempo esta Contaduría facilitará á los perceptores de dichas clases, para justificar su estado ó existencia, la oportuna certificación impresa que marca el art. 3.º del Real decreto espresado, á fin de que llenando los requisitos que en el mismo se prescriben, las devuelvan á esta dependencia antes del día 30 del presente mes, sin lo cual sufrirán el perjuicio que señala la regla 13; debiendo hacer presente que los que tengan en su poder la justificación que se exige estendida en papel sellado, será admitida por este mes, según se manda en la prevención 2.ª Segovia 21 de Julio de 1853.—Robustiano Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Otero de Herreros.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta la obra de reparación que se ha de hacer en la posada pública de este pueblo que corresponde á sus propios, presupuestada en 4365 rs. bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; señalando para el remate el día 7 del próximo mes de Agosto. Otero de Herreros 20 de Julio de 1853.—El alcalde, Justo Regues.

Don Tomas Ayuso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido etc.

Los alcaldes, guardias civiles, vigilantes de policía y demás autoridades de la provincia de Segovia á quienes corresponda practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de dos hombres y una mujer que en la noche del 31 de Mayo anterior robaron una yegua del monte de San Pedro de Rozados, propia de Guillermo San Roman, vecino del mismo pueblo; la que despues vendieron en Alaejos el 2 de Junio próximo, contra quienes estoy instruyendo el competente sumario criminal y á fin de que si fuesen habidos se sirvan detenerlos en su caso y remitirlos con toda seguridad á disposición de este juzgado, para lo cual se insertan las señas á continuación. Dado en Salamanca á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Tomas Ayuso.—Por su mandado, Victoriano Villalba.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, como de treinta y cinco á cuarenta años, tiene un granizo ó nube en la vista derecha, viste pantalon de casiana rayado claro, chaqueta de paño negro, faja encarnada, sombrero boleado ancho, alpargatas, y lleva instrumentos de tachueiro.

Otro mas bajo con calzon corto y medias negras, moreno, con el cabello muy largo dividido al medio, lleva sombrero nuevo y alpargatas.

La mujer es alta, morena, como de treinta años de edad, manto negro de paño zayagües y mandil, tambien viste saya á veces.